

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada conforme Ley 2213 del 2022 Art. 8°, de igual manera ha llegado solicitud de ASOPROPAZ, con el fin de solicitar la suspensión del trámite porque el demandado ha presentado trámite de insolvencia y fue aceptada. Hay respuestas de bancos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto del 2023

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT No.**

**890.903.937 – 0.**

**DEMANDADO: ANDRES FRANCO COPETE C.C. No. 79927536**

**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00446- 00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2168**

**Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

La parte actora aporta al despacho notificación judicial al demandado, conforme lineamientos del artículo 8°, de la ley 2213 del 2022, habiendo sido notificado al correo electrónico:AFRANCO@CORREVALLE.COM. EL DIA 18-07-23, (FI 013 AL 016 EXPEDIENTE DIGITAL) con certificación de recibido de la misma, sería entonces del caso seguir adelante con la ejecución pro cuanto a la fecha el demandado dejo pasar los términos sin que se hiciera presente dentro del trámite, no presento escrito de excepción alguna. De igual manera obra en el expediente a folio 022 solicitud del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, en el que se solicita la SUSPENSION del proceso dado que el ejecutado presento solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y fue aceptada el 4 de agosto del 2021, habiéndose programado para el día 29 de agosto del 2023 a las 9:00 am la audiencia de negociación de deudas.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la parte demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1° del artículo 545 i Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem, requiriendo al mencionado centro, para que informe a este despacho el trámite de la respectiva negociación de deudas una vez finalizada.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Decretar la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría infórmese de esta decisión al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, que se cursa ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

**ESTADO 15 DE AGOSTO DEL 2023**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6daa87ddaef2e41470fe3335af43d3f93bd99ee69cac99cf87ac7a7978cf97c**

Documento generado en 12/08/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>